

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 08933/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **08933/INFOEM/IP/RR/2019**, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual consistió en que éste Órgano Garante le proporcionara al particular los avances, documentos o cualquier información relacionada con el Programa Estatal de Protección de Datos Personales, como pudieran ser metodología, indicadores y esquemas de seguimiento y evaluación. Ante tal requerimiento, la Dirección de Protección de Datos Personales refirió que parte de la información petitionada formaba parte de los documentos de seguridad de éste Instituto por lo que solicitaba se clasificara dicha información como

confidencial, por cuanto hacía a los métodos de evaluación del Programa Estatal señaló que los mismos se encontraban descritos en el Eje temático 8; de la misma forma la Dirección de Administración emitió su pronunciamiento, argumentando que dicho Programa estaba constituido en ocho ejes temáticos, veintiún líneas estratégicas y cincuenta y cinco líneas de acción, además que no se determinaba un tiempo para la implementación del mismo ya que se requiere de un presupuesto para su implementación, empero para atender a las líneas de acción se han incluido actividades en el Programa Anual de Trabajo de las Unidades Administrativas por lo que anexaba dicho documento.

Una vez notificada la respuesta y posterior a su análisis, el recurrente presentó el medio de impugnación señalado a rubro, en donde medularmente manifestó que no se le habían entregado los avances solicitados, aunado a que no comprendía la clasificación de la información que acreditara los avances del Programa, además de que la información remitida por la Dirección de Administración no le interesaba al no estar relacionada con el programa. Derivado de lo anterior en la etapa correspondiente a las manifestaciones le fue remitida una tabla en formato .xlsx (Excel) que contiene los ejes temáticos, líneas estratégicas y líneas de acción del Programa, que además contiene la alineación con el Programa Anual de Trabajo del INFOEM, en concreto con las Direcciones de Protección de Datos Personales y de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, de las que se desprenden las metas vinculadas y logro alcanzado al tercer trimestre que corresponde a la confrontación entre las actividades alcanzadas contra las programadas. Igualmente en alcance al informe justificado un Acuerdo mediante el cual se confirma la inexistencia de la

información referente al monitoreo, seguimiento y verificación de metas del Programa Estatal y Municipal de Protección de Datos Personales. En consecuencia la Ponencia encargada de resolver determinó que al modificar la respuesta inicial aduciendo la inexistencia de la información, lo procedente era sobreseer el recurso de revisión y con ello quedaba por satisfecho el derecho del particular.

Ahora bien, es precisamente sobre los efectos de la inexistencia sobre los que versa el presente voto particular, toda vez que el suscrito no comparte plenamente la decisión tomada sobre dicho punto, pues a mí consideración resultaba procedente la reposición de la información que se generó en el ejercicio de las funciones, toda vez que se trata del desarrollo de una política pública encaminada a la protección de los datos personales en el Estado de México.

En primer lugar es importante establecer que conforme a los artículos 169, 170 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el procedimiento cuando no se localice la información será el siguiente:

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Artículo 172. *Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.*

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.”

De los artículos citados se desprende, que cuando la información no se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, se deberán apegar a lo establecido en el artículo 169 de la Ley en la Materia, lo que en el presente asunto no aconteció, toda vez que de manera clara la Ley señala los pasos a seguir para en caso de que no se cuente con la información solicitada.

Bajo esa óptica resulta claro que bien se pudo ordenar la reposición de la información relativa a las actividades de monitoreo, seguimiento y verificación de metas del Programa Estatal y Municipal de Protección de Datos Personales, constituido como

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (222) 2 26 19 80 * Lada sin costo 01 800 921 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Misericordia, C.P. 52166
Moltepec, Estado de México

una política pública que atienda esa materia a partir de objetivos, estrategias, acciones y metas; en consecuencia para generar el citado programa se debieron atender distintas etapas, entre las que se encuentran: la planeación, diagnóstico, diseño, análisis y ajustes, la estructura, misión y visión así como los destinatarios a quienes les será dirigido dicho programa, en ese sentido para generar cada uno de los ocho ejes temáticos que contempla el Programa se debieron desarrollar los diagnósticos, objetivos estratégicos, los indicadores y metas así como las líneas de acción sobre las cuales se trabajaría para dar cumplimiento a cada eje temático.

Ahora bien, conforme al Programa publicado en la Gaceta de Gobierno se advierte que efectivamente se desarrollaron ocho ejes temáticos, como se muestra a continuación:

Estructura del programa

El Programa Estatal y Municipal de Protección de Datos Personales (PEMPDP) se ha estructurado con un esquema de política pública, utilizando la metodología de planeación estratégica y atendiendo a las disposiciones del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y al propio Pronadatos 2018-2022.

El PEMPDP consta de un objetivo general, objetivos estratégicos y estrategias generales. Se encuentra organizado en 8 ejes temáticos que, en conjunto, llevan al cumplimiento de los objetivos estratégicos y las estrategias. Dichos ejes temáticos son los siguientes:

1. Educación y cultura de protección de los datos personales de los mexiquenses.
2. Capacitación de los responsables.
3. Certificación de los sujetos obligados.
4. Ejercicio de los derechos ARCO y la portabilidad.
5. Implementación y mantenimiento de los sistemas de gestión de seguridad.
6. Estándares en buenas prácticas en materia de protección de los datos personales.
7. Gestión de recursos
8. Monitoreo, seguimiento y verificación de metas.

Cada eje temático consta de un diagnóstico que describe la problemática detectada, un análisis FODA, líneas estratégicas y líneas de acción.

Como es de observarse el octavo eje temático corresponde a las actividades relacionadas con el monitoreo, seguimiento y verificación de metas; dentro del cual se realizó un diagnóstico, un análisis FODA, se planteó la problemática a atender,

líneas estratégica y líneas de acción; en consecuencia para desarrollar cada uno de los ejes temáticos, se debieron generar los documentos base así como aquellos que se generarían a partir de los mismos, que de manera enunciativa corresponderían a los indicadores y resultados de evaluaciones que se le tendrían que haber hecho al Programa Estatal, es decir, que se trata de la información generada a partir de la creación del programa.

Lo anterior se considera así, ya que dentro del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de México y Municipios, señala en su último párrafo lo siguiente:

Del programa Estatal

Artículo 14. El Instituto será responsable de diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Estatal de LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 41 Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas; conforme a las bases siguientes:

...

El Programa Estatal, se evaluará objetiva, sistemática y anualmente, con respecto a las metas y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta Ley. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará al final de cada ejercicio anual y en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

Del precepto normativo anterior, se puede advertir, que sin establecer plazo, el programa constantemente estaría sujeto a una evaluación, es decir que cada año se deberían realizar modificaciones conforme los resultados de la evaluación del programa. En ese sentido y retomando el procedimiento establecido cuando no se localice la información, considero que este Órgano Garante se encontraba en

posibilidades de reponer la información, ya que se brindaba como un oportunidad para dar cumplimiento a las atribuciones que le fueron conferidas, aunque a que la reposición de la mismo no implicaría un esfuerzo desproporcionado, todo lo contrario ayudaría a que en futuras ocasiones y para terminar de implementar el programa la información fuera útil y relevante; aunado a que es información que de cualquier modo tendría que ser generada en el futuro para poder poner en marcha el Programa y medir los avances del mismo.

Consiguientemente, desde mi punto de vista, considero que lo procedente era ordenar al Sujeto Obligado la reposición de la información, por la cual se declaró la inexistencia.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para emitir una resolución más apegada a Derecho.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



